



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 662-2002-AC/TC
JUNÍN
ALEJANDRINA GALLARDO
VIUDA DE MONGE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Alejandrina Gallardo Viuda de Monge contra la sentencia de por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 161, su fecha 23 de enero de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 6 de diciembre de 2000, interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que cumpla con otorgarle pensión de viudez conforme al artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990. Expresa que su cónyuge falleció el 17 de abril de 1971, a consecuencia de un accidente particular, y que a esa fecha acumuló veinticuatro años, diez meses y veintiséis días de servicios. Manifiesta, además, que el causante falleció en plena actividad laboral, cuando iba de su domicilio al centro de trabajo. En consecuencia, al cumplir los requisitos de edad y años de aportación que exige el referido decreto ley, corresponde que la emplazada cumpla con otorgarle la pensión de viudez que solicita.

La emplazada contesta la demanda alegando que, al momento del fallecimiento, el causante no cumplía los requisitos que exige el artículo 47º de la Ley N.º 13640 para gozar de pensión de vejez o jubilación y, por lo mismo, con menor razón tiene la viuda un derecho derivado. Asimismo, expresa que la recurrente pretende absurdamente que mediante la presente acción se le reconozcan derechos, lo que no es materia de la misma. Agrega que no puede producirse afectación alguna, por cuanto la administración ha actuado en el ejercicio regular de un derecho y de una facultad derivada de la ley.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, a fojas 56, con fecha 12 de junio de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la carta notarial que exige el inciso c)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 5° de la Ley N.º 26301 obrante a fojas 14, fue remitida después de haber sido denegado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que, inicialmente, denegó la pensión de viudez solicitada. Por ello, y al existir un pronunciamiento que motivó sucesivos recursos impugnatorios, el caso de autos no se encuentra dentro de los alcances del inciso 6) del artículo 200° de la Constitución, sino dentro de los efectos del artículo 148° de la Carta Magna, más aún, si los hechos invocados deben ser probados en proceso de cognición, por lo que la acción de cumplimiento planteada deviene en improcedente.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el causante, al momento de su fallecimiento, no reunía los requisitos mínimos para gozar de una pensión de jubilación y, por ende, tampoco corresponde otorgar pensión de viudez a la cónyuge supérstite.

FUNDAMENTOS

1. En principio, conviene precisar que, de acuerdo con la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1 de mayo de 1973, se otorgarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron. Por tanto, y habiéndose producido la contingencia el 18 de abril de 1971, resulta aplicable al caso de autos la Ley del Fondo de Jubilación Obrera N.º 13640.
2. Conforme al artículo 59° de la Ley N.º 13640, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista que, al momento de su fallecimiento, tuviese derecho a gozar de la pensión de vejez o jubilación. En el mismo sentido, el artículo 47° de la precitada ley dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que cuente con 60 o más años de edad y que haya abonado un mínimo de cincuenta y dos contribuciones semanales.
3. De autos se advierte que, al momento del fallecimiento del causante, esto es, al 18 de abril de 1971, el demandante contaba con 42 años de edad, veinticuatro años, diez meses y veintiséis días de servicios. En consecuencia, al no reunir los requisitos para gozar de pensión de vejez ni de jubilación, conforme al precitado artículo 47°, la cuestionada Resolución N.º 38774-1999-ONP/DC, que denegó la solicitud de pensión de viudez ha sido emitida conforme a ley, no existiendo, por tanto, vulneración ni amenaza de violación de derecho constitucional alguno.
4. No existe, por lo tanto, la orden autoaplicable e inobjetable ni el *mandamus* que la autoridad emplazada se muestre renuente a cumplir.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Three handwritten signatures are shown in black ink. The first signature on the left is 'Revoredo Marsano'. The middle signature is 'Gonzales Ojeda'. The third signature on the right is 'Garcia Toma'.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR